

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-335/2012.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y MARTÍN
JUÁREZ MORA

México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-335/2012, promovido por Sergio César Sugich Encinas y Juan Bautista Valencia Durazo, ostentándose como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Sonora y Presidente de dicho partido político en esa entidad federativa, respectivamente, para combatir la resolución de veintiuno de junio de dos mil doce, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente número SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012, relativo al procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora precandidato a Presidente Municipal en Hermosillo, Sonora, Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el partido actor en su escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Escrito de queja. El veinticuatro de abril de dos mil doce, por conducto de Sergio César Sugich Encinas y Juan Bautista Valencia Durazo, ostentándose como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Sonora y Presidente de dicho partido político en esa entidad federativa, respectivamente, presentaron ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito por el cual denuncian hechos que pueden ser constitutivos de infracciones a la normatividad electoral, atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez.

II. Acuerdo del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General Electoral del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo por el cual, entre otras cosas, determinó, respecto de la queja referida en el numeral que precede, que la demanda presentada por el partido político actor no era competencia original del Instituto Federal Electoral, por lo que ordenó remitir las constancias originales al Consejo Estatal Electoral de

Sonora para que en el ámbito de sus atribuciones conociera y resolviera lo que en Derecho procediese.

III. Acuerdo del Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora. El ocho de mayo próximo pasado, el Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, emitió acuerdo a través del cual admitió las constancias relativas a la queja interpuesta por el partido recurrente por hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones a la normatividad electoral, atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez.

IV. Primer recurso de apelación y juicio de revisión constitucional electoral. Disconformes con los acuerdos señalados en los puntos II y III anteriores, el treinta de abril y el nueve de mayo del año que transcurre, los hoy actores interpusieron recurso de apelación y juicio de revisión constitucional electoral, los cuales se radicaron en la Sala Superior con las claves de identificación SUP-RAP-211/2012 y SUP-JRC-89/2012.

V. Sentencia dictada en el SUP-RAP-211/2012 y su acumulado SUP-JRC-89/2012. El veintitrés de mayo de dos mil doce, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-211/2012 y su acumulado SUP-JRC-89/2012, en los siguientes términos:

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-89/2012** al recurso de apelación **SUP-RAP-211/2012**. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral, **SUP-JRC-89/2012**.

TERCERO. Se revoca el acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil doce, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal en los términos señalados en el considerando SEXTO de la presente resolución.

CUARTO. El Consejo Estatal Electoral de Sonora, deberá remitir el expediente de la queja identificada con la clave SCG/CAMC/PAN/CG/4/2012, al Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en el considerando SEXTO de la presente resolución.

QUINTO. El Consejo Estatal Electoral de Sonora, deberá conocer y resolver la queja identificada con la clave SCG/CAMC/PAN/CG/4/2012, en los términos del considerando SEXTO de la presente resolución.

VI. Incidente de incumplimiento de sentencia. El primero de junio del presente año, Sergio César Sugich Encinas, ostentándose como representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito mediante el cual promovió incidente de inejecución de sentencia respecto de la ejecutoria de veintitrés de mayo pasado, dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-211/2012 y su acumulado SUP-JRC-89/2012.

VII. Resolución incidental. El trece de junio de dos mil doce, esta Sala Superior dictó resolución en el incidente de incumplimiento de sentencia referido en el punto que antecede, en los siguientes términos:

[...]

En consecuencia, es conforme a Derecho ordenar al Secretario Ejecutivo en su calidad de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que de inmediato, inste al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a fin de que en un plazo no mayor de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, le remita el informe y documentación solicitada desde el pasado veintiséis de mayo del presente año; y en consecuencia, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, provea lo necesario para el emplazamiento de las partes y de inmediato, fije fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente para que agotado el trámite someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral el proyecto de resolución relativo, para que este resuelva en la próxima sesión que para tales efectos convoque, el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012.

[...]

ÚNICO. Se declara incumplida la sentencia, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

[...]

VIII. Acto impugnado. En cumplimiento a la resolución incidental señalada en el punto anterior, el veintiuno de junio del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución en el expediente número SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012, relativo al procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora precandidato a Presidente Municipal en Hermosillo, Sonora, Mario Ignacio Acosta Gutiérrez, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez otrora precandidato del Partido Revolucionario Institucional para presidente municipal en Hermosillo, Sonora, en términos del considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando **NOVENO** de la presente determinación.

TERCERO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una multa de **1129.471** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción), equivalentes a la cantidad de **\$70,399.92 (setenta mil trescientos noventa y nueve pesos 92/100 M.N.)**, en términos del considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente determinación.

CUARTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. Se instruye al Secretario del Consejo, a efecto de que notifique el contenido de la presente Resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de dicha instancia, recaída en el expediente SUP-RAP-211/2012.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SEGUNDO. *Nuevo recurso de apelación.*

I. Presentación de escrito de recurso de apelación.

Disconformes con la resolución de veintiuno de junio de dos mil doce, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente número SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012, señalada en el punto VIII del resultando que antecede, en la misma fecha referida, Sergio César Sugich Encinas y Juan Bautista Valencia Durazo, ostentándose como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Sonora y Presidente de dicho partido político en esa entidad federativa, respectivamente, presentaron recurso de apelación ante el Instituto Federal Electoral.

II. Cuaderno de antecedentes. Asimismo, el veintiuno de junio del año en curso, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió original del escrito de la misma fecha, signado por Sergio César Sugich Encinas y Juan Bautista Valencia Durazo, quienes se ostentan como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Sonora y Presidente de dicho partido político en esa entidad federativa, respectivamente, al cual anexaron copia del escrito de recurso de apelación promovido ante el Instituto Federal Electoral para impugnar la resolución de veintiuno de junio de dos mil doce, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente número SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012, precisada en el punto que antecede.

III. Cuaderno de antecedentes. Mediante proveído de veintidós de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el “Cuaderno de Antecedentes No. 0743/2012.”.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción de expediente. Mediante oficio número SCG/5987/2012, de veintidós de junio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en el veintitrés siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación de que se trata, la demanda con sus respectivos anexos, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó atinente para la resolución del asunto.

II. Turno a Ponencia. Por proveído de veinticuatro de junio de dos mil doce, suscrito por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-335/2012**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-4928/12, de esa misma fecha,

signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CUARTO. Constancias de publicación del medio de impugnación. Mediante oficio número TEPJF-SGA-4966/12, de veintiséis de junio de dos mil doce, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, se remitió el oficio número SCG/5999/2012 de la misma fecha, mediante el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remite, entre documentación, las constancias de publicación del presente medio de impugnación e informa sobre la no comparecencia de tercero interesado en el recurso de apelación de referencia.

QUINTO. Admisión y cierre de instrucción. El veinticinco de junio del año en curso, el Magistrado instructor, emitió el acuerdo mediante el cual tuvo por radicado en su Ponencia y admitió a trámite el expediente citado al rubro, y en virtud de que se encontraba concluida la sustanciación respectiva, al no encontrarse prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia que practicar, mediante diverso proveído de veintiséis del mismo mes y año, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para

conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación en el que un partido político nacional combate una resolución dictada por un órgano central del Instituto Federal Electoral, como es el Consejo General.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada en el recurso de apelación al rubro identificado, se debe analizar y resolver la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, por ser su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que atañe directamente a la procedibilidad del medio de impugnación.

En el particular, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al rendir el respectivo informe circunstanciado, adujo que el medio de impugnación es improcedente de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, porque el escrito de recurso de apelación no cuenta con la firma autógrafa de los promoventes, Juan Bautista Valencia Durazo y Sergio César Sugich Encinas, pues en su concepto, las firmas que

calzan el escrito referido no corresponden a las de dichos promoventes, ya que a simple vista, aduce, se advierte que difieren sustancialmente con las plasmadas en el documento de queja administrativa suscrita por tales promoventes y presentada el veinticuatro de abril último ante la Oficialía de la Secretaría Ejecutiva del precitado Instituto.

A juicio de esta Sala Superior la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable es **infundada**, en virtud de lo siguiente:

La autoridad responsable basa esencialmente su presunción en la comparación de las firmas que calzan los referidos cursos, pues a su juicio, a simple vista se percibe que no corresponden al puño y letra de las mismas personas, por lo que presume que las personas que signaron el escrito de recurso de apelación en que se actúa, aparentemente no son las mismas que en su momento estamparon su firma autógrafa en el escrito primigenio origen de la queja administrativa registrada bajo el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012. Que tal aseveración se puede corroborar al tener a la vista los originales de dichos documentos, de los que se puede apreciar las diferencias existentes entre ambas firmas, la falta de firmeza en los rasgos, la inclinación y profundidad de las firmas cuestionadas con las que estamparon en el escrito de queja y que sirve como testigo indubitable para concluir, en su concepto, que no tienen parecido alguno al no existir identidad en los símbolos y trazos. De tal forma que, en su

concepto, no se trata de la manifestación volitiva de los mismos individuos que suscribieron la queja primigenia y el recurso de apelación al rubro indicado, por lo que estima se actualiza el incumplimiento del requisito legal previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, consistente en que en los medios de impugnación se debe hacer constar la firma autógrafa del promovente.

Además, la autoridad responsable señala que si a consideración de esta Sala Superior (sic) es necesario realizar un peritaje de caligrafía, grafoscopía y grafonometría, entre las firmas estampadas en el recurso de apelación que se resuelve y las que aparecen en el escrito de queja presentada el pasado veinticuatro de abril del año en curso, en virtud de que, a su juicio, puede verificarse y concluirse que no tienen parecido alguno, por lo que infiere que fue signado por personas diversas a Juan Bautista Valencia Durazo y Sergio César Sugich Encinas, considerando que las firmas que obran en el recurso de apelación no corresponden al puño y letra de tales ciudadanos, por lo que objeta su autenticidad.

Precisado lo anterior, para esta Sala Superior resulta claro que la argüida falta de coincidencia de firmas entre los mencionados documentos no demuestra que estas correspondan a personas distintas ya que, tal y como ocurre en algunos casos, la firma puede variar o cambiar de manera voluntaria o involuntaria con el transcurso del tiempo; lo que de modo alguno demuestra que las firmas

no corresponden a las mismas personas; razón por la cual resulta desacertado tal argumento.

Por tanto, si la autoridad responsable consideraba que la firma citada no había sido estampada de puño y letra por cada uno de los accionantes, debió ofrecer el medio de prueba idóneo para acreditar tal aspecto, lo que en la especie no sucede.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, toda vez que la responsable se encontraba obligada a probar ante esta autoridad jurisdiccional federal la no autenticidad de las firmas asentadas en el escrito del recurso de apelación, ya que su negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Para ello debió haber ofrecido el medio de prueba idóneo para tal fin, situación que no aconteció en la especie.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los diversos expedientes identificados con las claves SUP-JDC-2692/2008 y SUP-JDC-4909/2011.

Asimismo, del contenido tanto del escrito de denuncia como de la demanda del presente recurso de apelación, no se puede apreciar a simple vista una clara diferencia entre las firmas de los promoventes para sostener lo aducido por

el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, se debe desestimar la causal de improcedencia en comento.

TERCERO. *Requisitos de procedencia.* Se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el partido político dice que le causa el acto reclamado, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa de los representantes de la parte apelante.

Al respecto, el recurso atinente fue presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, esto es, el órgano encargado de recibir los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que es

precisamente la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, párrafo 1, inciso f), y 125, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo que se cumple con la carga procesal establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. El presente recurso se interpuso dentro del plazo legal conferido al efecto, pues el acto impugnado consiste en la resolución de veintiuno de junio de dos mil doce, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente número SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012, relativo al procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora precandidato a Presidente Municipal en Hermosillo, Sonora, Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, la cual fue notificada al partido político actor en la misma fecha, y la demanda se interpuso el veintiuno del propio mes y año, tal y como se demuestra con el sello del reloj checador de la responsable, visible en la primera foja del escrito de demanda, por lo que resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días siguientes, previsto en el artículo 8, párrafo 1, del cuerpo de leyes citado.

c) Legitimación. El recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por el Partido Acción Nacional, y por tal motivo se cumple la exigencia prevista por los artículos 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción

I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Personería. El medio de impugnación fue promovido por representantes de un partido político con personería suficiente para hacerlo, acorde con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el recurso de apelación fue interpuesto por un partido político a través de Sergio César Sugich Encinas y Juan Bautista Valencia Durazo, quienes se ostentan, respectivamente, como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Sonora y Presidente de dicho partido político en esa entidad federativa y son quienes interpusieron el escrito de denuncia ante el referido Consejo General del Instituto Federal Electoral.

e) Interés jurídico. Se estima que el partido político actor tiene interés jurídico para impugnar la resolución de veintiuno de junio de dos mil doce, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente número SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012, relativo al procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora precandidato a Presidente Municipal en Hermosillo, Sonora, Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, toda vez que dicho instituto político tiene el carácter de entidad de interés público, reconocido en la Constitución federal,

además que interpuso la denuncia respectiva ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso de apelación es interpuesto para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la citada ley general de medios.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, lo conducente es emprender el estudio de la controversia planteada.

CUARTO. Resolución impugnada. La decisión impugnada, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS PAUTADOS DE RADIO Y TELEVISIÓN AUTORIZADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ATRIBUIBLES AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Que una vez sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, esta autoridad se avocará a estudiar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 5; 342, párrafo 1, incisos a) y n); 344, inciso f); y 367, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, por la indebida aplicación de los pautados de radio y televisión autorizados por el Instituto Federal Electoral, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la difusión de los promocionales identificados con las claves, RV00239-

12, RV00240-12, RV00241-12 y RA00401-12, toda vez que conforme a la Base Décima de la Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional para participar en el proceso interno para elegir candidatos para Presidentes Municipales de los municipios de San Luis Río Colorado, Nogales, Hermosillo, Guaymas, Cajeme y Navojoa del estado de Sonora para el periodo constitucional 2012-2015, las precampañas electorales para esos municipios, incluido Hermosillo, concluyeron el pasado 10 de abril a las 24:00 horas, por lo que, tuvo que haber cesado la transmisión de los promocionales aludidos del Partido Revolucionario Institucional y de su precandidato a Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, siendo que se siguieron transmitiendo los mismos.

Al respecto, esta autoridad considera necesario determinar si, derivado de los hechos materia de la queja, el instituto político denunciado transgredió la debida aplicación de lo pautados de radio y televisión autorizados por el Instituto Federal Electoral establecidas para los partidos políticos en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Es preciso señalar que, derivado del apartado de "**CONSIDERACIONES GENERALES**" se advierten las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos, entre ellas el acceso a los tiempos en radio y televisión, así como las reglas y limitantes para la misma, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la ley de la materia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer, término conviene puntualizar que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", ha quedado acreditada la existencia, contenido y transmisión de los promocionales identificados con las claves RA00401-12, RV00239-12, RV00240-12 y RV00241-12, correspondientes a las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional, en los cuales aparece la imagen del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, otrora precandidato al cargo de presidente municipal en Hermosillo, Sonora, postulado por dicho instituto político.

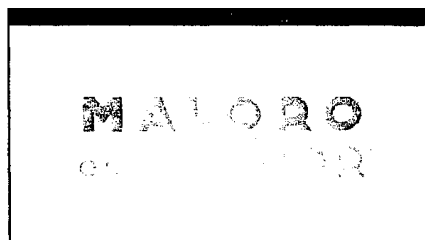
En virtud de lo anterior y para mayor comprensión del presente asunto, conviene reproducir el contenido de los promocionales materia del presente pronunciamiento, son del tenor siguiente:

Versión para radio: **RA00401-12**

*"Definitivamente, Hermosillo tiene dos rostros,
el de la publicidad que se muestra a los turistas y
el rostro de los hermosillenses que esperan soluciones reales
a los problemas que a diario vivimos en la ciudad.
como son transporte, el agua y la seguridad
Soy "Maloro" Acosta, tengo la energía, la experiencia y la
convicción
para que tú y tu familia reciban de Hermosillo lo que realmente
necesitan.
Manuel Ignacio "Maloro" Acosta, es el mejor, precandidato PRI,
Presidente Municipal
Mensaje dirigido a los delegados a la convención municipal."*

Versión para televisión: **RV00239-12, RV00240-12 y
RV00241-12**

*"Hermosillo tiene dos rostros,
el de la publicidad que se muestra a los turistas y
el rostro de los hermosillenses que esperan una solución real
a los problemas que a diario viven en la ciudad.
Soy "Maloro" Acosta, tengo la energía, la experiencia y la
convicción
para que tú y tu familia reciban de Hermosillo lo que realmente
necesitan.
Manuel Ignacio "Maloro" Acosta, precandidato PRI, Presidente
Municipal
Mensaje dirigido a los delegados a la convención municipal"*



En ese sentido, tenemos que la difusión de los materiales en cuestión se realizó a través de diversas emisoras de radio y televisión que con su señal abarcan el estado de Sonora, en el que actualmente se esta desarrollando un proceso electoral de carácter local, como parte del ejercicio de la prerrogativa de acceso a radio y televisión que tiene el Partido Revolucionario Institucional, cuya vigencia inició en fecha veintitrés de marzo y concluyó el día veintiséis de abril del presente año.

Al respecto, debe decirse que el lapso de las precampañas en el estado de Sonora para los ayuntamientos iguales o mayores de cien mil habitantes corrió del **doce de marzo al diez de abril del año dos mil doce**, incluido en este punto el municipio de Hermosillo, según consta en el calendario electoral, proceso electoral 2011-2012, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

Por el contrario de lo que aduce el quejoso, respecto a que el período de precampañas concluyó el día cinco de abril del presente año, tal y como lo acredita con la fe de hechos valorada como documental pública en el apartado respectivo de pruebas, esta autoridad estima pertinente aclarar que los hechos consignados en la misma solo generan indicios; en razón de que en autos consta el calendario oficial de actividades para el proceso electoral en el estado de Sonora al cual se ha hecho referencia en el párrafo anterior, mismo que fue emitido por una autoridad electoral en el ámbito de su competencia y se le otorgo valor probatorio pleno.

En este sentido, a juicio de esta autoridad, con la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RA00401-12, RV00239-12, RV00240-12 y RV00241-12, se sobrepuso la imagen del otrora precandidato a la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora del Partido Revolucionario Institucional, así como de dicho instituto político, a través de la radio y la televisión, al haberse difundido más allá del período establecido para las precampañas en dichos ayuntamientos lo que vulneró el principio de equidad establecido para las contiendas electorales.

Bajo estas premisas, se debe tener presente que a partir de la reforma constitucional del año dos mil siete y la legal en dos mil ocho, se diseñó un nuevo régimen para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación masivos, como son la radio y la televisión.

En efecto, se estableció que dichos entes públicos tendrían acceso a la radio y la televisión, por medio de los tiempos oficiales del Estado destinados al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución otorga a los partidos políticos en materia electoral, mismos que en todo momento serían administrados por el Instituto Federal Electoral, de la siguiente manera:

- a) Fuera de procesos electorales federales (pautado ordinario).
- b) Dentro de procesos electorales federales, incluyendo los supuestos de precampañas.
- c) En procesos electorales locales con jornada electoral coincidente, incluyendo los supuestos de precampañas.
- d) En procesos electorales locales con jornada electoral distinta en relación con la elección federal, incluyendo los supuestos de precampañas.

A efecto de dar cumplimiento con lo anterior, y para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituyó el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, como órgano encargado de aprobar los pautados de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos.

De esta forma, una "pauta" al ser el documento técnico mediante el cual se distribuye el tiempo del Estado, convertido en número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos y a las autoridades electorales, en un período determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje y a qué actor político o autoridad en su caso le corresponde, posee una finalidad específica, toda vez que, durante la celebración de los procesos electorales la exposición que requiere un instituto político es mayor a diferencia del periodo en el que no se desarrolla alguno.

Se afirma lo anterior, porque en el primero de los casos se difunde la plataforma electoral y las propuestas concretas de los candidatos postulados a cargos de elección popular, mientras que en el segundo de los supuestos, únicamente se garantiza que los partidos políticos se encuentren en posibilidad de divulgar sus programas de acción, ideología, postulados y principios.

Así, en el caso bajo análisis, debe decirse que el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, a través de las prerrogativas constitucionales que le son otorgadas a los partidos políticos, en tiempos de radio y televisión, en este caso el Revolucionario Institucional, por tratarse de una organización política, dentro del actual proceso electoral federal, cuenta con el acceso a los medios de comunicación social que establece la ley, a través de las prerrogativas que tienen garantizadas, acorde con la pauta específica aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo identificado con el número ACRT/032/2011, por el cual se aprobó el modelo de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del proceso comicial federal, y del cual se advierte lo siguiente:

El porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales correspondiente al año dos mil nueve fue la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN
<i>Partido Acción Nacional</i>	9,714,180	29.99353456
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	12,809,395	39.55033071
<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	4,228,623	13.05631047
<i>Partido del Trabajo</i>	1,268,151	3.915547256
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	2,326,045	7.181904298
<i>Convergencia</i>	854,311	2.637773492
<i>Nueva Alianza</i>	1,186,875	3.664599207
Total	32,387,580	100%

En ese mismo acuerdo, dentro del considerando 15 se estableció lo siguiente:

"(...)

15. Que con base en los puntos considerativos previos, los mensajes correspondientes se distribuirán conforme a lo siguiente:

PRECAMPAÑA

Del total de promocionales a distribuir en precampaña (2160), 645 promocionales se repartieron de forma igualitaria entre los partidos y la coalición total contendientes; en tanto que 1508 se repartieron entre los siete partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

Como resultado de aplicar la cláusula de maximización, 5 promocionales fueron repartidos de forma igualitaria entre los partidos políticos y la coalición total.

Por último los 2 mensajes restantes serán utilizados por la autoridad electoral.

En ese orden de ideas, a continuación se presenta la tabla descriptiva:

[SE INSERTA TABLA].

CAMPAÑA

Del total de promocionales a distribuir en campaña (7380), 2210 promocionales se repartieron de forma igualitaria entre los partidos y la coalición total contendientes; en tanto que 5164 se repartieron entre los siete partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

De los 6 promocionales que resultaron de aplicar la cláusula de maximización, 5 fueron repartidos de forma igualitaria entre los partidos políticos y la coalición total.

Por último, el promocional restante será utilizado por la autoridad electoral. En ese orden de ideas, a continuación se presenta la tabla descriptiva:

[SE INSERTA TABLA].

(...)"

De lo antes referido, se puede advertir que el Instituto Federal Electoral, aprobó el modelo de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, en las precampañas y campañas del proceso electoral federal que transcurre, por lo que resulta inconcuso que esta autoridad, con base en la elección de diputados federales del año dos mil nueve, de conformidad con la normatividad constitucional y legal aplicable, distribuyó los tiempos del Estado correspondientes a las prerrogativas de los partidos políticos para la difusión de dichos mensajes, con motivo de la elección federal 2011-2012.

En efecto, esta autoridad, con base en las atribuciones que constitucional y legalmente le son conferidas, distribuyó el tiempo correspondiente a los partidos políticos para la difusión de los promocionales con motivo del proceso electoral federal que se encuentra en desarrollo actualmente.

En ese sentido, para el caso que nos ocupa, se debe tomar en consideración el contenido del artículo 24, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el cual refiere lo siguiente:

"Artículo 24

De la asignación y distribución durante el periodo de campañas

(...)

2. Los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos electorales locales y federales con jornada comicial coincidente."

Como se puede advertir del numeral antes transcrito, se tiene que los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que se presentan ante el Instituto Federal Electoral para la correcta distribución de los tiempos que les son asignados para los procesos electorales locales y federales.

Como se puede apreciar, a través del tiempo del Estado que le fue otorgado al Partido Revolucionario Institucional, como prerrogativa constitucional y legal en materia de acceso a radio y televisión para la precampaña en Hermosillo, Sonora, se difundieron los promocionales identificados con las claves RA00401-12, RV00239-12, RV00240-12 y RV00241-12, los cuales hacen alusión al

otrora precandidato a la presidencia municipal en Hermosillo Sonora del Partido Revolucionario Institucional, por tanto, con dicha transmisión se sobrepuso la imagen del referido precandidato, así como del Partido Revolucionario Institucional.

En este orden de ideas, en el procedimiento de mérito, se tiene acreditado que el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito signado por el representante propietario ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la suspensión de manera definitiva y a la brevedad posible de los promocionales identificados con las claves RA00401-12, RV00239-12, RV00240-12 y RV00241-12

Bajo estas premisas, esta autoridad estima que la difusión de los promocionales denunciados debe generar un juicio de reproche única y exclusivamente al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que fue dicho instituto político quien ordenó la difusión de los promocionales objeto de escrutinio.

En esta tesitura, la sobrexposición de la imagen del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez en los promocionales que motivaron el inicio el actual procedimiento, resulta contraventora de la normativa comicial constitucional y legal, toda vez que si bien ha quedado establecido que el contenido de los materiales pautados por los partidos políticos para difundir su ideología, principios y estrategias durante los tiempos que le son otorgados no cuentan con mayores restricciones que las establecidas en la propia norma; lo cierto es que los mismos no deben generar inequidad durante la celebración de los procesos electorales que se llevan a cabo en nuestro país, aspecto que en el caso se actualiza, toda vez que al poseer la calidad de precandidato al cargo de presidente municipal en Hermosillo, Sonora, postulado por el partido político denunciado, dicho instituto político se encontraba obligado a respetar las disposiciones legales que rigen la distribución de los tiempos que tienen como prerrogativa, como en el caso prevé el inciso b) del párrafo 1, del apartado B, del artículo 41 constitucional, que dispone:

"Artículo 41

[...]

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley.*

[...]

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional.

[...]."

Así como lo establecido en el artículo 49, párrafos 1, 2, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y **candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.**

(...)

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en, radio y televisión; **establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones."**

Atento a ello, resulta intrascendente analizar el contenido de los promocionales materia de denuncia, en razón de que la infracción que se configura en el presente procedimiento es el simple hecho de inobservar el principio de equidad de la contienda, derivada de la sobrexposición de la imagen del precandidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, al haberse difundido promocionales alusivos a su precandidato a presidente municipal en Hermosillo, Sonora, dentro de los tiempos correspondientes a dicho instituto político, en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el estado de Sonora, lo que genera que dicho ente político tuviera una mayor exposición en los tiempos del estado de la que constitucional y legalmente le es otorgada, generando con ello una inequidad en la contienda en relación con los demás partidos políticos dentro del proceso electoral federal.

En este sentido, resulta válido colegir que la simple exposición de la imagen, referencia y voz del precandidato denunciado en espacios de radio y televisión correspondientes a procesos electorales locales, actualiza la infracción de mérito, propiciando condiciones de inequidad frente al resto de los contendientes en el proceso electoral federal, de ahí que el estudio del contenido de los promocionales materia de queja, no constituye un elemento determinante para estimar si es contraventor o no de la normativa comicial federal,

De esta forma, resulta válido colegir que los partidos políticos, se encuentran sujetos a observar la normatividad aplicable en relación con el acceso a los tiempos del Estado, a fin de preservar el principio de equidad dentro del proceso electoral federal, para no romper con el equilibrio de la justa contienda, pues de lo contrario, se incurriría en actos que generarían un perjuicio en contra de los demás adversarios electorales.

Al respecto, cabe señalar que el día dieciocho de abril de dos mil doce, mediante escrito dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, solicitó la cancelación y sustitución de la transmisión de los promocionales materia de controversia, sin embargo dicha situación, no se considera suficiente para liberarlo de la responsabilidad que dicho instituto político tiene para verificar el contenido de los materiales que se presentan ante el Instituto Federal Electoral, así como para la correcta distribución de los tiempos que les son asignados para los procesos electorales locales y federales.

En ese sentido, se debe tomar en consideración lo establecido en el artículo 35, párrafo 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 35
De la modificación de pautas**

(...)

3. *Las modificaciones a las pautas deberán notificarse a concesionarios y permisionarios al menos 5 días hábiles previos al inicio de las transmisiones en el caso de pautas ordinarias, y de 4 días hábiles previos al inicio de transmisiones, en el caso de pautas correspondientes a los procesos electorales."*

De la transcripción del numeral antes citado, se puede advertir que en relación con la modificación de las pautas,

las que se realicen se deberán notificar a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, al menos con cuatro días previos al inicio de las transmisiones en el caso de pautas correspondientes a los procesos electorales, lo cual resulta relevante para el procedimiento que nos ocupa.

Como se puede observar de lo antes señalado y de las constancias que obran en autos, el Partido Revolucionario Institucional ordenó la transmisión de los promocionales denunciados en fecha diecisiete de marzo de dos mil doce para que se transmitieran a partir del día veintitrés del mismo mes y año, así mismo, estableció la vigencia de los mismos hasta el día veintiséis de abril del presente año; aun cuando posteriormente solicitó la sustitución de los mismos, dicha orden se recibió en la Dirección de Recepción de Materiales de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, hasta el día dieciocho de abril de la presente anualidad, es decir, ocho días después de que habían concluido las precampañas en el municipio de Hermosillo.

Bajo estas circunstancias esta autoridad considera que la solicitud realizada por el instituto político denunciado, a efecto de que se sustituyeran los materiales denunciados, no fue oportuna, en razón de que el período de precampañas en el municipio de Hermosillo, Sonora concluyó el día diez abril de dos mil doce, ello anudado al hecho que las modificaciones a las pautas deben hacerse con cuatro días de anticipación, situación que postergó con mucho la difusión de los referidos promocionales y aumentó el posicionamiento tanto del precandidato como del instituto político denunciado.

En ese sentido, resulta inconcuso para este órgano resolutor, que para haber hecho efectiva la sustitución de los promocionales denunciados, sin que éstos se difundieran, se debía notificar a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión con cuatro días hábiles previos a su transmisión, situación que no aconteció en el caso en concreto, razón por la cual, la difusión de los mismos es atribuible al Partido Revolucionario Institucional, al no haber ordenado la sustitución con el tiempo necesario para que esta autoridad estuviera en aptitud de notificar debidamente a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, dentro del término antes mencionado y evitar que se siguiera difundiendo el material controvertido.

Asimismo, es claro que los partidos políticos tienen derecho a ejercer sus prerrogativas en radio y televisión de manera libre, ello no es óbice para que dichos institutos políticos respeten cada una de las etapas de los

procesos electorales, en este caso el proceso local en el municipio de Hermosillo.

Por lo que el Partido Revolucionario Institucional, al no haber ajustado dicho derecho a las etapas del proceso que en ese momento se desarrollaba en el estado de Sonora, alteró el principio constitucional de equidad, que debe imperar en todo proceso electoral, y se rompió el equilibrio de la justa contienda, generando así un perjuicio en contra de los demás adversarios electorales, pues la sobre exposición de la imagen de su precandidato, a través del uso indebido de pautas otorgadas por este Instituto, trae como consecuencia un mejor posicionamiento en el electorado.

Ahora bien, corresponde a esta autoridad dar contestación a los argumentos vertidos por el quejoso durante la audiencia de pruebas y alegatos del presente procedimiento.

Por lo que hace al señalamiento referente a que el período de precampañas concluyó en fecha cinco de abril de dos mil doce, tal y como a quedado acreditado en autos, esta autoridad en uso de sus facultades de investigación, requirió al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, el cual informó mediante copia certificada la aprobación del calendario de actividades para el proceso electoral 2011-2012, dentro del cual se señala que el diez de abril de dos mil doce, vence el término de precampaña para las elecciones de diputados y ayuntamientos iguales o mayores de cien mil habitantes, incluido el municipio de Hermosillo, por lo tanto, el período que se analizará a efecto de individualizar la correspondiente sanción al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de haber difundido los promocionales de su precandidato a la presidencia municipal en Hermosillo, Sonora, fuera del periodo de precampaña, es el que corresponde del once al veintiséis de abril de dos mil doce, por lo que no le asiste la razón al quejoso.

En ese sentido, respecto al hecho que la naturaleza del procedimiento especial sancionador es rencauzar el proceso electoral a la equidad y legalidad, ya que de nada serviría una sanción si no se recupera la equidad atendiendo a que esta tiene un valor incuantificable.

Así, respecto a la definición del procedimiento especial sancionador y los alcances de la misma, tenemos que es la rama del derecho público que regula el ejercicio de la potestad sancionadora conferida a las instituciones electorales.

Para ello, es preciso señalar a que se refiere la facultad sancionadora del estado, entendida como *ius puniendi*, que se define como a una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado, misma que se traduce literalmente como "derecho a penar" o "derecho a sancionar"; atribución propia de la administración que se traduce en la posibilidad jurídica de imponer sanciones a particulares, a los funcionarios que infrinjan sus disposiciones, o a sus servidores que, en el ejercicio de sus funciones, transgredan sus mandatos o desconozcan sus prohibiciones.

De este modo, se advierte que la naturaleza del procedimiento especial sancionador tiene como fin principal el sancionar conductas contrarias a la legislación electoral, por lo que no le es posible a esta autoridad atender a los razonamientos vertidos por el quejoso respecto a que se le descuenten los promocionales denunciados al Partido Revolucionario Institucional, ello además de que el artículo 354 del código de la materia se establecidas las sanciones que serán impuestas de acuerdo a cada una de las infracciones que en su caso sean cometidas por los institutos políticos.

Asimismo, es pertinente señalar que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son **aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral**, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

Estos principios deben **adecuarse** en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas. Por lo que se concluye que mediante el procedimiento especial sancionador no es posible restituir ningún tipo de derecho, sino únicamente sancionar las conductas que infrinjan la ley electoral en el ámbito de la competencia.

Por lo que hace al argumento relacionado con el principio de preclusión electoral, en el cual quejoso señala que no puede haber preclusión desde que queda demostrado en un momento anterior, que existía un vicio que depurar.

Por lo tanto, y de acuerdo a lo razonado en párrafos precedentes, el argumento del quejoso se tiene como inoperante, en virtud de que la definición de la preclusión se entiende, en general, como la **pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal**, y en el procedimiento que se instaura no se pretende evidenciar la pérdida de algún derecho sino la sanción al Partido Revolucionario Institucional por la infracción a una de las hipótesis previstas en el código de la materia, en razón de que la

naturaleza del procedimiento especial sancionador es precisamente sancionar infracciones a la ley electoral, a través de la facultad sancionadora del estado.

En estos términos, se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional, por lo que hace a la indebida aplicación de los pautados de radio y televisión autorizados por el instituto Federal Electoral que se le imputa, al actualizarse la transgresión a lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 5; 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 367, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la difusión de los promocionales identificados con las claves, RV00239-12, RV00240-12, RV00241-12 y RA00401-12, toda vez que conforme a la Base Décima de la Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional para participar en el proceso interno para elegir candidatos para Presidentes Municipales de los municipios de San Luis Rio Colorado, Nogales, Hermosillo, Guaymas, Cajeme y Navojoa del estado de Sonora para el periodo constitucional 2012-2015, las precampañas electorales para esos municipios, incluido Hermosillo, concluyeron el pasado 10 de abril a las 24:00 horas, por lo que, tuvo que haber cesado la transmisión de los promocionales aludidos del Partido Revolucionario Institucional y de su precandidato a Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, siendo que se siguieron transmitiendo los mismos.

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS PAUTADOS DE RADIO Y TELEVISIÓN AUTORIZADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ATRIBUIBLES AL C. MANUAL IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ, OTRORA PRECANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN HERMOSILLO, SONORA. Que una vez sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, esta autoridad se avocará a estudiar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 5; 342, párrafo 1, incisos a) y n); 344, inciso f); y 367, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, atribuibles al C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, otrora precandidato a presidente municipal en Hermosillo, Sonora, por la indebida aplicación de los pautados de radio y televisión autorizados por el Instituto Federal Electoral, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la difusión de los promocionales identificados con las claves, RV00239-12, RV00240-12, RV00241-12 y RA00401-12, toda vez que conforme a la Base Décima de la Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional para participar en el proceso interno para elegir candidatos para Presidentes Municipales de los municipios de San Luis Río Colorado, Nogales, Hermosillo, Guaymas, Cajeme y Navojoa del estado de Sonora para el periodo constitucional 2012-2015, las precampañas electorales para esos municipios, incluido Hermosillo, concluyeron el pasado 10 de abril a las 24:00 horas, por lo que, tuvo que haber cesado la transmisión de los promocionales aludidos del Partido Revolucionario Institucional y de su precandidato a Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, siendo que se siguieron transmitiendo los mismos.

Es preciso señalar que tal y como se encuentra acreditado el día doce de marzo del año en curso dieron inicio las precampañas electorales en diversos municipios del estado de Sonora, en específico aquellos ayuntamientos iguales o mayores de cien mil habitantes, incluidos entre ellos el municipio de Hermosillo.

Así, el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez fue registrado como precandidato para el cargo de presidente municipal en el referido municipio por el Partido Revolucionario Institucional, siendo que para difundir sus postulados de precampaña, se solicitó a este Instituto, como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tienen los partidos políticos, la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00239-12, RV00240-12, RV00241-12 y RA00401-12.

Ahora bien, de acuerdo a lo que establece el artículo 24 del Reglamento de Radio y Televisión, los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida **de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos electorales locales y federales con jornada comicial coincidente.**

De lo anterior, se advierte que al haberse dado una difusión fuera de los tiempos establecidos para la precampaña de presidente municipal, se generaron condiciones de inequidad frente al resto de los contendientes en el proceso electoral local; sin embargo, esta situación no puede ser imputable al C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, en razón de que los institutos políticos son encargados de transmitir su orden de pauta al Instituto Federal Electoral, como ha quedado establecido con anterioridad.

Lo anterior es así, pues aun y cuando se aprecia la imagen, se escucha la voz y se hace mención expresa del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, esta situación no es determinante para imputarle una responsabilidad a dicho precandidato, en razón de que es obligación de los institutos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y conducir su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos político y de los ciudadanos.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que se declara infundado el procedimiento especial sancionador de mérito en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, otrora precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora, por la indebida aplicación de los pautados de radio y televisión autorizados por el Instituto Federal Electoral.

QUINTO. Agravios. Previo al análisis de los conceptos de agravio aducidos por el partido político recurrente, cabe precisar que tratándose de recursos de apelación, como en la especie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir en favor de los promoventes, la deficiencia en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre que, los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos.

En la misma tesitura, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia **02/98** de esta Sala Superior y publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 118 y 119, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-

jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Consecuentemente, dicha figura jurídica se aplicará en el presente fallo, siempre y cuando, se reitera, esta Autoridad Federal advierta una mínima expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente o bien, la parte apelante exponga en su demanda hechos de los cuales se puedan deducir.

Precisado lo anterior, del escrito del recurso de apelación que se analiza se advierte que el Partido Acción Nacional expresa dos agravios en los que hace valer los siguientes motivos de disenso:

a) Que el partido recurrente se queja de la violación al principio de legalidad, por la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en razón de que, aun y cuando se acreditó la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional por la difusión de diversos promocionales fuera de los tiempos permitidos por las normas constitucionales y legales en la materia y con ello afectar el principio de equidad en la contienda electoral en el Municipio de Hermosillo, Sonora, no se considera responsabilidad alguna para el ahora candidato a Presidente Municipal por dicho partido político Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, al no haberse deslindado de la referida transmisión ilegal de los promocionales en

comento , no obstante que obtuvo un beneficio al haberse difundido su imagen y voz en el contenido de los mismos.

b) El partido recurrente se queja de la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, toda vez que la responsable consideró inatendible su solicitud de que fueran descontados del periodo de campaña del candidato a Presidente Municipal en Hermosillo, Sonora, Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, los promocionales denunciados excedidos en su difusión o fuera del plazo previsto para ello en la etapa de precampaña, al haberse afectado el principio de equidad en la contienda electoral por lo que solicita a esta Sala Superior que asuma plenitud de jurisdicción para que resuelva sobre la propuesta de descontar dichos promocionales excedidos en su difusión en la precampaña.

SEXTO. Estudio de fondo. Los agravios por razón de método serán analizados de acuerdo al orden en que fueron expuestos por el partido recurrente.

Una vez señalado lo anterior, se procede al estudio de los agravios resumidos en párrafos anteriores.

El partido recurrente se queja de la violación al principio de legalidad, por la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en razón de que, aun y cuando se acreditó la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional por la difusión de diversos promocionales fuera de los tiempos permitidos por las normas constitucionales y legales en la materia y con ello afectar el principio de

equidad en la contienda electoral en el Municipio de Hermosillo, Sonora, no se considera responsabilidad alguna para el ahora candidato a Presidente Municipal por dicho partido político Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, al no haberse deslindado de la referida transmisión ilegal de los promocionales en comento, no obstante que obtuvo un beneficio al haberse difundido su imagen y voz en el contenido de los mismos.

El agravio hecho valer por el partido actor se considera **infundado** por lo siguiente:

En primer lugar resulta necesario establecer lo que esta Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al expediente de los recursos de apelación SUP-RAP-211/2012 Y ACUMULADO SUP-JRC-89/2012.

En dicho precedente se dijo que la posible transgresión a los pautados en radio y televisión surtía la competencia del Instituto Federal Electoral, para conocer y resolver la litis de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, sin que fuera obstáculo que las autoridades administrativas electorales locales, contaran con competencia para conocer de la violación al principio de equidad por virtud de la violación a los pautados de radio y televisión, en el ámbito de sus respectivas competencias tanto la autoridad electoral federal como la local, deberán conocer y resolver respecto de las violaciones al principio de equidad como los a pautados aludidos.

En ese sentido, se dijo que la competencia para conocer y resolver sobre una posible violación a los pautados de radio y televisión transmitidos en el proceso electoral del Estado de Sonora, en específico, en lo que corresponde al Municipio de Hermosillo, Sonora, se surtía a favor del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De esta manera, se llegó a la conclusión de que no era relevante que las conductas denunciadas impactaran o no en el desarrollo de algún proceso electoral federal, o dentro de alguno en el que la autoridad administrativa comicial sonorense hubiera celebrado convenio con el Instituto Federal Electoral, pues la única autoridad para conocer sobre violaciones sobre los pautados de radio y televisión, lo era el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y para determinar si se violentó el principio de equidad en una contienda electoral local, lo era, en la especie, el Consejo Estatal Electoral de Sonora.

En ese entendido es que el Consejo General del Instituto Federal emitió la resolución que ahora se combate, por lo que solamente se avocó al estudio de los hechos denunciados que guardaban relación con la presunta difusión de promocionales del Partido Revolucionario Institucional en radio y televisión, posterior a la etapa de precampañas durante la celebración de los comicios locales en el Estado de Sonora, es decir, de la presunta violación a los tiempos pautados en radio y televisión.

Por tanto, las consideraciones de la autoridad administrativa electoral responsable a fojas setenta y cinco

y setenta y seis de su resolución consistieron en lo siguiente:

-Que el ciudadano Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez fue registrado como precandidato para el cargo de presidente municipal de Hermosillo, Sonora.

-Que para difundir sus postulados de precampaña, el Partido Revolucionario Institucional solicitó al Instituto Federal Electoral, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tiene derecho los partidos políticos, la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00239-12, RV00240-12, RV00241/2012 y RA00401-12.

-Que de acuerdo a lo que establece el artículo 24 del Reglamento de Radio y Televisión, los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos electorales locales y federales con jornada comicial coincidente.

-Que al haberse dado una difusión fuera de los tiempos establecidos para la precampaña de presidente municipal, se transgredió la normativa constitucional y legal en la materia; sin embargo, esta situación no puede ser imputable al ciudadano Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, en razón de que los institutos políticos son encargados de transmitir su orden de pautado al Instituto Federal Electoral.

- Que aun y cuando se aprecia la imagen, se escucha la voz y se hace mención expresa del ciudadano Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, esta situación no es determinante para imputarle una responsabilidad a dicho precandidato, en razón de que es obligación de los institutos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y conducir su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos político y de los ciudadanos y, por ende, los partidos políticos son responsables por la indebida aplicación de los pautados de radio y televisión autorizados por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que, tal y como lo señala la responsable, los partidos políticos son los responsables de transmitir su orden de pautado al Instituto Federal Electoral, así como de su contenido.

Esto es, el Partido Revolucionario Institucional es responsable de la orden de transmisión de sus promocionales relacionados con las precampañas de sus candidatos, entre ellos, el del ciudadano Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez y, por ende, son los entes autorizados para solicitar el pautado a transmitirse y el periodo correspondiente para su difusión en un proceso electoral, por lo que si en el caso, se acreditó la responsabilidad de dicho partido político por la difusión en exceso y fuera del plazo previsto en las normas constitucionales y legales relativas a las precampañas en el Municipio de Hermosillo,

Sonora, de promocionales correspondientes a la precampaña del citado ciudadano, dicho partido es el único responsable por haberlo solicitado y, en consecuencia, permitido con ello la violación al marco constitucional y legal.

Lo anterior, en razón de que dichos entes públicos son los responsables del tiempo que el Estado les otorga para difundir mensajes que no infrinjan la normativa constitucional y legal y son responsables del contenido de los promocionales por ser dichos institutos políticos los que solicitaron su pauta y los remitió para su transmisión a la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de su prerrogativa constitucional y legal de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión, por lo que si derivado de dicha solicitud del pauta se generó una transgresión a las normas constitucionales y legales, dicha responsabilidad le corresponde asumirla al propio partido político por ser los entes autorizados a solicitar los promocionales alusivos a las precampañas de su partido a través de las pautas o tiempos otorgados por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de su prerrogativa constitucional y legal de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión

Por tanto, a juicio de esta autoridad jurisdiccional electoral federal, el argumento del partido recurrente relativo a que se pretenda sancionar al precandidato Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez porque no se deslindó de la difusión en exceso de los promocionales remitidos y solicitados por el Partido Revolucionario Institucional resulta incorrecto, pues

el aludido ciudadano no tenía el deber jurídico de deslinde de la transmisión, precisamente porque la solicitud y contenido de su transmisión, en el cual se consideró el periodo de su difusión, le correspondió al partido político que lo postuló, y si derivado de dicha solicitud y remisión de los materiales correspondientes, se generó una violación a la normativa constitucional y legal respecto a las precampañas electorales en el Municipio de Hermosillo, Sonora, esa infracción debe asumirla el partido político en comento, tal y como se señaló en la resolución impugnada.

Así es, de la revisión de la normativa electoral no se advierte alguna norma jurídica en la que se imponga a precandidatos, un específico deber para que lleven a cabo acciones para que la solicitud de transmisión de los promocionales de sus precampañas se ajusten a la normativa constitucional y legal, ya que ellos no están obligados a solicitar su pautado o solicitar la orden de transmisión y remitir los materiales respectivos a la autoridad administrativa electoral, ya que dicha situación le corresponde a los propios partidos que los postulan.

Lo anterior implicaría, que a los ciudadanos se les imponga el deber de solicitar el pautado correspondiente a sus precampañas y contar con recursos técnicos, materiales, económicos y humanos para cumplir con la remisión de los materiales que se vayan a difundir, lo cual no tiene cabida en la normativa electoral.

De ahí que los conceptos de agravio del partido político enjuiciante no tengan sustento jurídico.

Lo anterior es congruente con el principio de presunción de inocencia que rige en los procedimientos administrativos sancionadores, en el sentido de que no se puede atribuir responsabilidad a algún sujeto, salvo que esté plenamente acreditada su participación en la comisión de la infracción imputada.

Así es, con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de dos mil ocho, el sistema punitivo en la persecución y sanción de delitos, cambio radicalmente, de un sistema de presunción de culpabilidad, en el que el sujeto indiciado se presumía culpable y debía demostrar su inocencia en la imputación de un delito; al de presunción de inocencia, en el que el indiciado se presume inocente hasta que se demuestre plenamente su culpabilidad.

Los efectos de la reforma en el sistema penal acusatorio, se reflejan en los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, pues, por tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, los principios del *ius puniendi* son aplicables al derecho administrativo sancionador, en la investigación, determinación y aplicación de sanciones ante la actualización de infracciones a la normativa electoral.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 7/2005, consultable a páginas quinientas ochenta y siete y quinientos ochenta y ocho, de la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, volumen 1 intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior,

se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Similar criterio se sostuvo en el expediente de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-25/2012, SUP-RAP-26/2012 y SUP-RAP-63/2012, ACUMULADOS.

Por lo expuesto se concluye que no asiste razón al partido político enjuiciante, respecto a que se le debe atribuir responsabilidad al precandidato Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez por la difusión de los promocionales denunciados fuera del plazo constitucional y legal previsto para ello, porque en autos no está acreditado que el aludido ciudadano haya realizado alguna conducta para la difusión de los mencionados promocionales ni está acreditado que haya participado en la solicitud o entrega de esos promocionales a la autoridad administrativa electoral federal.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, toda vez que la responsable consideró inatendible la solicitud del recurrente respecto a que fueran descontados de la etapa de campaña del citado precandidato, los promocionales excedidos en su difusión

en la etapa de precampaña al haberse afectado el principio de equidad en la contienda electoral.

Lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo expuesto por el recurrente, no es posible descontar o quitar promocionales de los partidos políticos que fueron pautados y autorizados por el Instituto Federal Electoral para su transmisión para el periodo de campañas electorales derivado de una infracción que se cometió en el periodo de las precampañas.

En primer lugar, cabe tener presente que el Constituyente Permanente, mediante la reforma constitucional de dos mil siete en materia electoral, estableció las bases constitucionales de un nuevo modelo de comunicación social en radio y televisión que tiene como postulado central una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y dichos medios de comunicación.

El nuevo modelo tiene como ejes rectores, por un lado, el derecho constitucional de los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, por otro, el carácter del Instituto Federal Electoral como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.

Las razones que llevaron al Poder Reformador de la Constitución para contemplar la prohibición en comento, se advierte con claridad de la lectura de los dictámenes emitidos por las Comisiones Unidas de la Cámara de

Senadores y del que aprobó la Cámara de Diputados, los cuales se transcriben en su parte conducente:

Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores.

[...] Bajo tales tendencias, que son mundiales, la política y la competencia electoral van quedando sujetas no solamente a los modelos de propaganda que le son ajenos, sino también al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, que de tal situación derivan un poder fáctico contrario al orden constitucional.

[...]

Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.

En suma, es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Este es el reclamo de la sociedad, esta es la respuesta del Congreso de la Unión que esperamos sea compartida a plenitud por las legislaturas de los Estados, parte integrante del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Dictamen aprobado por la Cámara de Diputados:

[...]

En la nueva Base III del artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de

comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

[...]

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existía en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminan por hacerla letra muerta.

Estas comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata de, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en las preferencias electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Este es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y televisión.

[...]

De los dictámenes de mérito, se aprecia que el Constituyente consideró la relevancia de prohibir a las personas físicas y morales la posibilidad de contratar, en radio y televisión, propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, con el fin de evitar que los intereses de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados o de la vida política nacional; es decir, el propósito expreso de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, fue el de impedir que el poder

del dinero influyera en las preferencias electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 56/2008, en sesión de cuatro de marzo de dos mil ocho, determinó, a partir de los antecedentes del proceso legislativo que dio lugar a la reforma constitucional en materia electoral, publicada el trece de noviembre de dos mil siete, en el Diario Oficial de la Federación, que las motivaciones que dieron lugar a establecer un nuevo modelo de comunicación social de los partidos políticos con la sociedad obedeció, entre otros motivos, a lo siguiente:

Existe una tendencia mundial a desplazar la competencia política y las campañas electorales hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión, cuya creciente influencia social han generado efectos contrarios a la democracia al propiciar la adopción, consciente o no, de patrones de propaganda política y electoral que imitan o reproducen los utilizados para la promoción de mercancías y servicios para los que se pretende la aceptación de los consumidores, con el riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico suficiente para reflejarlo en esos medios de comunicación, generándose un poder fáctico contrario al orden democrático constitucional.

Mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, principalmente a través de la disposición constitucional que determina la obligada preeminencia del financiamiento público de los partidos sobre el privado; pero, un año después, se observó una creciente tendencia a que éstos destinaran proporciones cada vez mayores de los recursos que reciben del Estado a la compra de tiempo en radio y televisión, al punto extremo de que, durante la última elección federal, los partidos erogaran, en promedio, más

del sesenta por ciento de sus egresos de campaña a la compra de espacio en esos medios de comunicación.

Es conocida también la proliferación de mensajes negativos difundidos en los mismos medios, a grado tal que los propios partidos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración, es decir, de escasos segundos, en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos, conducta que se reproduce cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal.

Por tal motivo, a efecto de disuadir esta tendencia antidemocrática, el Poder Reformador de la Constitución Federal consideró adecuado introducir modificaciones sustanciales al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en:

1. Prohibir a los partidos políticos adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;
- 2. Condicionar el acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión, para que se realice exclusivamente a través del tiempo que el Estado disponga en dichos medios, conforme a la Constitución y las leyes, el cual será asignado al Instituto Federal Electoral, como autoridad única para estos fines;**
- 3. Determinar con precisión el tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo**

el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;

4. Elevar a rango constitucional la obligación del Estado de destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la Base III del artículo 41 constitucional, en la inteligencia de que se trata de un cambio de uso del tiempo del cual ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por parte de los concesionarios de esos medios de comunicación;

5. Hacer congruente el criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, con el tiempo del cual dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, de manera que se distribuya de la misma forma, es decir, treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento en orden proporcional a sus votos;

6. Establecer las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las precampañas y campañas electorales de orden local; y precisar que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido para las segundas;

7. Fijar nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria;

8. Prohibir a los partidos políticos contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, así como utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas; y autorizar la suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;

9. Prohibir a las personas físicas o morales sea a título propio o por conducto de terceros, contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los cuales se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular; e impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero.

10. Establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al Instituto Federal Electoral para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.

De esta forma, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció en seis bases, las nuevas reglas a las que deben sujetarse las elecciones libres, auténticas y periódicas en el país, resultando relevante para el presente caso, lo señalado en la base III, apartados A y B, que refiere lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[...]

Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

[...]

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos

diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

[...]

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Lo plasmando a nivel constitucional, se reflejó en el Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el ocho de enero de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación, al prevenir que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 49

1.- Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

[...]

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Asimismo, el artículo 48, párrafo 1, inciso a) del citado ordenamiento legal señala:

Artículo 48

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

a) Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y este Código

Por su parte, el artículo 62, párrafos 1, 2, y 3 del citado ordenamiento legal señala que:

Artículo 62

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.
2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.
3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código.

Por último, los artículos 64, 65 y 66 del citado Código, prevén:

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva

Artículo 65

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las

reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

De las disposiciones constitucionales y legales que preceden, se puede desprender que:

- El Instituto Federal Electoral, es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.

- Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

- Los partidos políticos tendrán acceso a tiempos en radio y televisión a través de los tiempos del Estado que es administrado por el Instituto Federal Electoral, mismo que se otorga como parte de sus prerrogativas.

- Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por las normas constitucionales y legales en la materia.

- Que para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva

-Que durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el punto anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

-Que derivado de las campañas electorales locales en las entidades federativas, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate.

De esa manera, se puede advertir que las disposiciones constitucionales y legales para el otorgamiento y disposición de tiempos que le corresponden a los partidos políticos como parte de sus prerrogativas para sus precampañas y campañas electorales en las entidades federativas, señalan claramente el periodo del proceso electoral que deben ser asignados y los minutos correspondientes a cada uno de ellos tratándose de precampañas y campañas electorales.

En ese sentido es dable señalar que el Instituto federal Electoral, en uso de su facultad constitucional y legal en la materia, autoriza y asigna a cada partido político las pautas que le correspondan para cada periodo del proceso electoral local en curso, esto es, para las precampañas y campañas electorales.

Por tanto, es que no le asiste la razón al partido recurrente cuando aduce que se debió descontar al Partido Revolucionario Institucional los promocionales denunciados que se difundieron en exceso, esto es, fuera del plazo legal previsto para las precampañas en el Estado de Sonora, en específico en el Municipio de Hermosillo, respecto a los promocionales que fueron pautados y autorizados por la

autoridad administrativa electoral federal para el periodo de campañas electorales, ya que los tiempos de los partidos políticos como parte de sus prerrogativas están asignados por la propia norma constitucional y legal para cada uno de los periodos que constituyen el proceso electoral, a saber, las precampañas y campañas electorales y que corresponden a doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate para las precampañas locales y dieciocho minutos diarios para las campañas.

Cabe mencionar que existen periodos establecidos por la normatividad electoral para cada una de las acciones que deben seguirse dentro de un proceso electoral y entre éstas acciones se encuentra precisamente el otorgamiento y asignación de los tiempos que le corresponden a los partidos políticos por parte de la autoridad administrativa electoral, por lo que no se podría descontar tiempos asignados a un ente político para la etapa de campaña cuando la infracción denunciada y acreditada correspondió al indebido uso o utilización de las pautas en las precampañas, esto es, en un periodo distinto a las campañas electorales.

El Código Electoral para el Estado de Sonora diferencia tanto el periodo de precampaña como el de campaña electoral conforme a lo siguiente:

Artículo 159.- Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de

postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.

Artículo 160.- Para los efectos del presente Código, se entiende por:

I. Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

Artículo 162.-

(...)

Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

(...)

III. Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.

El Consejo Estatal deberá hacer público, durante el mes de enero del año de la elección, el calendario oficial para precampañas aplicable al proceso electoral correspondiente.

(....)

Artículo 210.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.

(...)

Artículo 215.- Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:

(...)

III. Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y

En esa tesitura, es que se debe considerar que la distinta duración de los periodos de precampaña y campaña, de acuerdo a la elección de que se trate, obedece a la intensidad y duración que el legislador consideró conveniente para que los partidos políticos difundieran su propuesta política y a sus precandidatos o candidatos, temporalidad que desde luego incide en la duración de las pautas correspondientes, por lo que éstas no se podrían disminuir derivado de una infracción cometida en periodos distintos del proceso electoral.

Es decir, las reglas aplicables en la asignación de tiempos en radio y televisión de los partidos para cada una de los periodos de un proceso electoral (precampaña y campaña) no se dejan al libre albedrío de la autoridad o bien de los contendientes políticos sino que se encuentran específicamente establecidos en la normatividad sin posibilidad de que se puedan alterar en sus plazos y duración respectivos derivado de una infracción cometida en distintos periodos, tratándose de precampañas y campañas.

Por tanto, en el caso concreto, al tratarse de un distinto periodo en donde se cometió la infracción (precampaña) a la campaña electoral es que no es posible darle la razón al partido recurrente y, por ende, se estima **infundado** el agravio en comento.

Al haberse declarado **infundados** los agravios hechos valer por el partido recurrente lo procedente es confirmar, en la parte impugnada, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en la parte impugnada, la resolución de veintiuno de junio de dos mil doce, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente número SCG/PE/PAN/CG/190/PEF/267/2012, relativo al procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora precandidato a Presidente Municipal en Hermosillo, Sonora, Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político recurrente, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, en la dirección jose.mondragon@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO